



Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que faculta a requerir la suspensión de la evaluación docente, y suspende la aplicación de las pruebas del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) durante el año 2021, debido a la pandemia mundial de Covid-19.

Boletines refundidos N°s 14.226-04; 14.298-04, y 14.300-04.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Ley N° 21.272, que suspende la realización de la evaluación docente, por el año 2020, debido a la pandemia mundial de Covid-19.¹</p> <p>"Artículo 1.- En consideración a la pandemia del Covid-19, facúltase por el año 2020 a los profesionales de la educación para no rendir los instrumentos de evaluación contemplados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, correspondientes al Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente; y para no rendir la evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula contemplado en el artículo 70 y siguientes del mismo cuerpo legal.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>"Artículo 1.- Modifícase la ley N° 21.272, que suspende la realización de la evaluación docente, por el año 2020, debido a la pandemia mundial de Covid-19, de la siguiente forma:</p> <p>1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1, la expresión "por el año 2020" por la siguiente: "por los años 2020 y 2021".</p>

¹ La ley 21.272, publicada el 7 de octubre de 2020, tuvo su inicio en una moción de los diputados señorita Rojas y señor González, correspondiente al Boletín 13.554-04, que se refirió, en definitiva, sólo a la evaluación docente y no consideró la suspensión del SIMCE. Cabe recordar que la referida moción, en su texto original consideraba la suspensión del SIMCE, lo que finalmente no fue aprobado durante la discusión en particular de dicho proyecto en la Cámara de Diputados, al no alcanzar el quórum orgánico constitucional requerido.



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los mencionados profesionales deberán presentar una solicitud al sostenedor respectivo, el que estará obligado a dar curso a la misma, la que producirá la suspensión de pleno derecho de las evaluaciones señaladas respecto del solicitante. Asimismo, se producirá la suspensión de pleno derecho de las evaluaciones respecto de los solicitantes que hubieren presentado solicitudes de suspensión antes de la publicación de esta ley, cualquiera sea el estado de tramitación de dicha solicitud o respuesta anterior que se haya dado a la misma.</p>	
<p>Artículo 2.- Para los profesionales de la educación que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, hayan resuelto voluntariamente someterse al proceso de evaluación docente 2020, el registro audiovisual contemplado para el instrumento de evaluación señalado en la letra b) del artículo 19 K, del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, será aplicado durante los meses de marzo, abril y mayo de 2021.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), por resolución fundada, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la administración del proceso 2020, incluidos otros mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley.</p>	<p>2. En el artículo 2:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Los docentes a quienes les hubiese correspondido ser evaluados en los años 2020 y 2021 y que hubiesen optado por acogerse a la suspensión de su evaluación por aplicación de esta ley, les corresponderá evaluarse durante el año 2022. Los restantes docentes a quienes les corresponda ser evaluados en el año 2022 podrán suspender su evaluación para el año inmediatamente siguiente o evaluarse voluntariamente durante ese mismo año.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “del proceso 2020”, por la siguiente: “de los procesos 2020 y 2021”.</p>
<p>Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las</p>	



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.</p> <p>Art. 37. Le corresponderá a la Agencia de Calidad de la Educación diseñar e implementar el sistema nacional de evaluación de logros de aprendizaje. Esta medición verificará el grado de cumplimiento de los objetivos generales a través de la medición de estándares de aprendizaje referidos a las bases curriculares nacionales de educación básica y media. La Agencia deberá contar con instrumentos válidos y confiables para dichas evaluaciones, que se apliquen en forma periódica a lo menos en un curso, tanto en el nivel de educación básica como en el de educación media, e informar los resultados obtenidos. Estas mediciones deberán informar sobre la calidad y equidad en el logro de los aprendizajes a nivel nacional.</p> <p>Las evaluaciones nacionales e internacionales se desarrollarán de acuerdo a un plan de, a lo menos, cinco años, elaborado por el Ministerio de Educación, aprobado previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, emitido conforme al procedimiento del artículo 86. Este plan deberá contemplar las áreas curriculares que son objeto de evaluación, los grados de educación básica y media que son medidos, la periodicidad de la evaluación y las principales desagregaciones y modos de informar resultados.</p> <p>Las evaluaciones nacionales periódicas serán obligatorias y a ellas deberán someterse todos los establecimientos educacionales de enseñanza regular del país.</p> <p>La Agencia de Calidad de la Educación deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento educacional evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos cuando las mediciones</p>	<p>Artículo 2.- Suspéndese durante el año 2021 la realización de las pruebas del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación establecido en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, debido a la pandemia mundial por Covid 19. Las pruebas que debían rendirse en el año 2021 se realizarán en el año 2022.”.²</p>

~~tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser~~
² Este artículo fue aprobado en la Cámara de Diputados con el carácter de norma orgánica constitucional, por incidir en el artículo 37 de la Ley General de Enseñanza, conforme lo declaró el TC en fallo rol 1363-09.

